Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., M. S. c/ YPF S.A. s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", Expte. Nº 86/2014,** en trámite ante ésta Cámara de Apelaciones (Expte. Nº 265/2011).-

I.- A fs. 1244/1265vta. la parte actora, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" Nº 17/2018 de fs. 1219/1240vta., por la causal de violación de la ley y doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e). Hace reserva del caso federal –fs. 1265vta.-

El impugnante, atendiendo a las características propias de la vía recursiva adoptada, destacó primero el cumplimiento de las cuestiones formales, luego los antecedentes del caso y finalmente los agravios.

Luego de transcribir diferentes párrafos de los votos de los Camaristas –punto 9.1 fs. 1256/1260- desarrolla los argumentos de su crítica.- Expresa que los jueces se alejan de las normas que rigen la solución del caso, no sólo en orden a la obligatoriedad de la demandada de informar sino acerca de la ilicitud y de la causalidad que juzgan de consuno inexistente. Expresa que es correcto lo señalado por la primer votante que el deber de informar por parte de YPF S.A. debió ser cumplido y en su ausencia (fundada en ser la propietaria del inmueble) YPF adicionó la ilicitud de su conducta,

pero tal hecho no se soluciona con el suave reproche que le atribuye la magistrada. Sostiene que existe una inexactitud de ambos votantes en cuanto a que el trámite ante el municipio no se inició para “la aprobación de la mensura a los fines de inscribir la usucapión” sino para obtener la conformidad para el inicio de la obra.- Afirma que no se introdujo en el análisis el porqué de la exigencia de la mensura que esta expresado en el boleto de compraventa con la actora y la razón es que durante el juicio el municipio estableció una calle que alteró la superficie usucapida. Agrega, que la jueza reconoció que inscribió el dominio a su nombre mucho antes (7/9/2009) de que se aprobara la mensura, que fuera remitida a catastro el 19/5/2010.- Asevera que los votantes desconocen el significado de la antijuridicidad que cabe imputar a la omisión de informar y les reprocha que no hayan leído el informe de fs. 732, donde queda claro que la obligación de informar del Ministerio “depende de la entrega de la información requerida a la concesionaria” (sic), siendo obligaciones coligadas que no pueden escindirse y que producen efectos hacia terceros a quienes la falta del informe afecta. Señala en este punto, que no es cierto que no hay obligación de informar sino simple “prácticas” a las que no se atribuye obligación legal alguna. Afirma que la “práctica que se funda en la costumbre, a su vez sostenida en una obligación legal (ley 17.319), es tan obligatoria como la ley misma.- Agrega que tampoco se tuvo en cuenta al

respecto la fuerza probatoria de los testimonios que evidencia que la exigencia de la práctica tenía carácter obligatorio para YPF para el municipio y para toda la comunidad.- Entiende que la ausencia de un plazo cierto para emitir informe no desmerece el carácter obligatorio de la información; el deber de diligencia nace de la buena fe en las relaciones jurídica. Advierte que la extensa demora, pese a las llamadas telefónicas de la actora tienen una razón y fundamento: la ilícita invocación de YPF de ser propietaria del inmueble y esto no fue tenido en cuenta por los jueces. Y esta obligación de informar nace de la Ley 17.319, la provincial Nº I-259 y del viejo Código minero de 1887.- Asimismo se agravia de las conclusiones de la Sra. jueza respecto a que "tampoco es cierto que …hubiera sido posible demostrar su falta de derecho", con sustento en que las partes lo hicieron constar en el boleto (inscripción a nombre de YPF), mezclando así las cosas. Explica que la demanda de usucapión se promovió contra el Estado Nacional, propietario registral, como manda la ley; enterándose de la alteración del asiento registral a favor de YPF cuando la escribana pidió informe de dominio para hacer la escritura; pero al negarse YPF S.A. a informar con fundamento en que el bien le pertenecía la situación jurídica cambió pues se alteró su derecho sobre el bien que el letrado le había vendido a la actora con el alcance del art. 3270 CC sujeto a evicción; tomando la determinación de imponerle al Registro "su error" que

corrigió de inmediato.- Reitera que la información que debía realizarse no era irrelevante, toda vez que el informe sobre pozos y ductos resulta de la ley 17.139 y era imprescindible para que el municipio autorizara el comienzo de la obra. El municipio no tenía ese informe y la práctica lo exigía conforme Ord. 6874. Asevera que nunca dijo que YPF debía "visar" el plano, esa tarea corresponde a Catastro municipal, en coordinación con el Ministerio de Hidrocarburos que es quien hace fijar en los planos la ubicación de pozos por razones de seguridad, según las coordenadas que informa la concesionaria. Es a obras particulares a la que le interesa la ausencia de instalaciones, para autorizar el inicia de la obra. Asimismo se agravia porque los magistrados consideraron que no existe nexo de causalidad adecuada entre la información denegada y el daño que sufrí, desconociendo el alcance del presupuesto de la responsabilidad aquiliana, esta afirmación parte de un error, como es desconocer la ausencia de obligación-legal de informar. Afirma que basta probar la relación de causalidad entre el "riesgo o peligro" y el daño; desde que se admitió que la zona de explotación se transformara en urbana, no quedó otra solución que tratar de evitar los daños que riesgo y el peligro pudieran producir. Agrega que la conducta omisiva de informar –que es ley, pese a que los jueces invocando el art. 1074 del C.C. dicen que no pesa sobre YPF, siendo el único que debe hacerlo en tanto dueño y guardián- genera el daño que surge de la imposibilidad de

aprovechar económicamente un inmueble cualquiera. Afirma que la relación causal fluye prístina del "hecho" de las cosas, puestas por el dueño en medio de la urbe –YPF-, creando peligro que el municipio intenta evitar.- No existiendo razón jurídica alguna por la que la minera YPF no esté obligada a pagar el daño nacido de su omisión –ilegal- de informar, apartándose de la ley que rige el caso. Sostiene que tampoco es cierto que la demora en obtener la autorización para el inicio de la obra se debió a la falta de acreditación de la titularidad del dominio del inmueble en su favor y menos todavía que solo el dominio inscripto se pueda transferir. Refiere que en el boleto transmitió la posesión material y jurídica del inmueble, lo que consta en la escritura N° 516 de la escribana Vlk, con el alcance del art. 3270 del C.C. la transmisión del derecho real es perfecta. Tampoco es exacto que no realicé la mensura en el plazo prometido, teniendo en cuenta que inscribió el dominio el 7/9/2009 y la mensura se visó por Catastro el 19/5/2010, no dependiendo de su voluntad que la mensura se aprobara, lo que ocurrió cuando la Secretaría de Hidrocarburos informó que no había instalaciones petroleras en el inmueble (8/1/2010). Afirma que si los jueces justifican que YPF pueda violar la cosa juzgada e inscribir el dominio a su nombre pese a dos innovativas vigentes, no solo permiten la violación de la ley sino que frustran la justicia; toda vez que no hay duda que YPF actuó con dolo en clara intención de frustrar su derecho adquirido, pues no sólo inscribió a su nombre

sino que su escribana mantuvo el bloqueo registral renovando pedidos de informes “para vender” y, en cada uno que el Registro emitió, consta la prohibición de innovar. Reitera que YPF en tanto concesionaria de la explotación petrolera esta siempre obligada a informar al Ministerio sobre la existencia de instalaciones dentro del ámbito territorial de su concesión.- El Ministerio no puede informar datos actuales sobre la base de un plano de 1978, además no tendría porque saber si en determinado inmueble hay o no instalaciones. El hecho jurídico valioso es que el municipio no autoriza la construcción, si YPF no informa, y esto lo hace siempre, según el informe del director de la obra y, especialmente del propio municipio que le remitió a la administración local la nota inicial.- Era obvio que si YPF no se hubiera atribuido el dominio habría informado sobre la inexistencia de esas instalaciones. Siendo lo que ocurre según el curso natural de las cosas que resulta de apreciar las circunstancias, lo que la sentencia no analizó.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Rifleros N° X –Playa Unión-, de la ciudad de Rawson (fs. 1244 y 1246). Se ha respetado el máximo de

extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 1244, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia, la actora invoca la excención de la cual goza -fs. 1245- (art. 292 CPr.). También se ha cumplimentado con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 y 289 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando la norma jurídica violada o erróneamente aplicada.

En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado por la recurrente.

III.- En el caso, debe tenerse en cuenta que el casacionista confronta los alcances interpretativos de los votantes a expresiones que definen la resolución, concretamente desarrolla la línea argumental de cada uno de ellos, y da los fundamentos por los cuales a su juicio, tornan arbitraria la sentencia.

Como esta Alzada lo manifiesta en todos los casos

análogos, la procedencia formal acontece si la sentencia es descalificable porque lo decidido no resulta una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa (J.A. 1997-I, síntesis, "Casco de Saraví Cisneros, Silvia I. y otros v. Provincia de Buenos Aires"); presenta defectos graves de fundamentación o ha omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en primera instancia (j.a. 1997-I, síntesis, “Saiegh, Rafael H. y Conjunción SA v. Bco. Central de la República Argentina”); o traduce conclusiones contradictorias por no apreciar con sentido crítico los elementos relevantes de la litis (J.A. 1997-I, síntesis, “Credibondo Cía. Financiera S.A. s/ Quiebra”).-

Es que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y merituar las pruebas, la queja se orienta al reexámen de la calificación e interpretación que hizo el *ad-quem* de los hechos objeto del juicio y las normas aplicables, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", p. 314).

En tal orden de ideas y no siendo -en la fase de control que exige el art. 293 del CPr.-, el rol de éste Cuerpo, el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, corresponde declarar la admisibilidad del recurso incoado de conformidad con lo dispuesto por el art. 292 inc. a) del CPr., toda vez que se consideran cumplidas las fundamentaciones de las causal invocada comprendida en el art. 291 inc. e) del C.Pr.-

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 1244/1265vta., contra la sentencia definitiva "CyC" Nº 17/2018 obrante a fs. 1219/1240vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.). Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 1244).

2°) Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

3°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 CPr.-

4°) Regístrese y notifíquese.-

La presente se firma por dos vocales en razón de la ausencia del Sr. Juez de Cámara Subrogante, Dr. Gustavo L. H. TOQUIER, dispuesta por resolución de superintendencia administrativa N° 9161-SL, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

Eduardo O. ROLINHO JUEZ de CAMARA SUBROGANTE

María Fernanda ZANATTA PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS